



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo N°3971/2020, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 74.552 "Fe, Silvia Fernanda c/ Ministerio de Seguridad s/ Pretensión Anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Kogan, Pettigiani, Torres**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó el pronunciamiento de grado que había estimado la demanda (v. fs. 647/651).

Disconforme con ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. 655/676 vta.), el que fue concedido por la Cámara interviniente a fs. 678/679.

Dictada la providencia de autos para resolver (v. fs. 684), agregado a fs. 689/695 el memorial presentado por la demandada y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

V O T A C I Ó N



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata admitió la pretensión anulatoria promovida por la señora Silvia Fernanda Fe contra la resolución 2.821/06, dictada por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se dispuso su cese en el marco del decreto 2.555/06, que prorrogara el estado de emergencia declarado por las leyes 13.188 y 13.409.

Para así resolver, declaró la inconstitucionalidad del citado decreto, por haber invadido competencias propias y exclusivas del Poder Legislativo, estimando insuficiente su posterior convalidación por medio de ley 13.704, norma que también fuera tachada de inconstitucional.

En consecuencia, resolvió la nulidad de la resolución que dispusiera la prescindibilidad, con la consecuente reincorporación de la actora al cargo de revista desempeñado al momento del cese.

Por su parte, con respecto a la indemnización solicitada, la estimó en un 25 % de los salarios no percibidos, desestimando el resarcimiento de los restantes rubros reclamados.

II. Apelado el fallo por la demandada (v. fs. 621/625) la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata hizo lugar al recurso, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la pretensión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74552

anulatoria (v. fs. 647/651).

En primer lugar, consideró que el pronunciamiento del magistrado de la instancia previa había incurrido en un error de juzgamiento al declarar la inconstitucionalidad del decreto 2.555/06, como también de la ley 13.704, con fundamento en el ejercicio ilegítimo de la función legislativa por parte del Poder ejecutivo provincial. Indicó que la facultad de este órgano de dictar reglamentos de sustancia legislativa, si bien merece ser analizada mediante un escrutinio riguroso en tanto implica una alteración transitoria del sistema de división de poderes, si luego es convalidada por el órgano legislativo "... connota la impronta de una verdadera ley formal sin solución de continuidad entre su dictado y el procedimiento de convalidación respecto de los actos sucedidos y consumados a su amparo".

En tal orden, señaló que la prescindibilidad de la agente se dictó en el marco de una ley de emergencia que había convalidado la actuación de la Administración conforme lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.704 (art. 11), todo lo cual brindó de marco jurídico al cese dispuesto.

Sentado ello, con fundamento en doctrina legal de esta Corte (conf. causas "D'Onofrio", sent. de 15-X-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1.991-III-567; B. 54.824, "Vilker", sent. de 5-VII-1996; B. 55.656, "Mograbi", sent. de 8-VII-1997; B. 55.284, "Benegas", sent. de 23-VI-1998; B. 55.985, "Portela", sent. de 26-V-1999; B. 57.633, "Barrenechea", sent. de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

15-III-2000; B. 57.984, "Pelaez", sent. de 9-V-2001; B. 58.914, "Berón", sent. de 18-V-2005; B. 59.733, "Lagoa", sent. de 20-VIII-2008; B. 59.981, "Fensterseifer", sent. de 18-III-2009; entre otras), referida al ejercicio de la facultad de disponer, con la debida habilitación legal, mediante norma transitoria y de emergencia, la baja de un empleado por razones de servicio y lo dispuesto por el art. 103 inc. 3 de la Constitución provincial por tratarse de atribuciones de la legislatura local, es que el Tribunal de Alzada consideró que la restricción a los derechos esgrimida por la actora no aparecía como el resultado de las actuaciones de las autoridades públicas llevadas a cabo sin cumplimentar los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico.

Agregó que los fundamentos en las normas generales constituyeron la motivación suficiente del acto de prescindibilidad.

Asimismo, sostuvo que la actora tampoco había enfrentado con idoneidad la carga de probar las alegaciones que esbozó en torno al desvío del fin en el que habría incurrido la Administración (conf. art. 374, CPCC y 77, CCA).

Por último, destacó que no se había planteado pretensión alguna que requiriera, por parte de la Cámara, el análisis de la procedencia de la indemnización legal prevista en las normas que regulan la prescindibilidad.

III. Mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. fs.651/676 vta.) la actora denuncia: a) la violación a los arts. 45



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

y 103 de la Constitución provincial y de la doctrina legal emanada de la causa I. 1.559, "Asociación Judicial Bonaerense", sentencia de 14-X-2011; b) absurdo y arbitrariedad en la sentencia en cuanto se decide revocar el pronunciamiento de primera instancia infringiendo los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 10, 11, 15, 29, 39, 45, 57, 103 inc. 12 y 169 de la Constitución provincial y los principios de debido proceso, derecho de defensa, igualdad ante la ley y estabilidad laboral; c) absurdo en la valoración de las pruebas obrantes y en la subsunción de los hechos del caso en las normativas impugnadas (ley 13.409, dec. 2.555/06 y ley 13.704) infringiendo el art. 18 de la Constitución nacional y los arts. 15 y 171 de su par local.

En lo medular de su impugnación, la recurrente se agravia de lo resuelto por la Cámara en cuanto revocó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 2.555/06 y de la ley 13.704, formulada por el juez de primera instancia.

Considera desacertado que el Poder Ejecutivo dicte un decreto de necesidad y urgencia, cuando el órgano legislativo se encuentra sesionando, circunstancia que entiende no queda purgada aun cuando exista, como en el caso, una convalidación legislativa posterior.

Alega que el criterio sostenido en el fallo de la Cámara vulnera lo dispuesto en los arts. 45 y 103 de la Constitución provincial, como así también, la doctrina emanada del fallo de esta Corte en la causa I. 1.559,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

"Asociación Judicial Bonaerense" en el cual se dejó sentado que la ley de ratificación o convalidación equivale a una delegación prohibida, con efectos retroactivos, de facultades legislativas al Poder Ejecutivo.

Finalmente aduce la inaplicabilidad de las reglas de la lógica y la razón ocasionadas por la valoración absurda de la prueba e incorrecta subsunción de los hechos en la normativa, impugnada contrariando lo dispuesto en los preceptos que cita (arts. 18, Const. nac.; 25 y 171, Const. prov.).

IV. El recurso extraordinario interpuesto debe ser estimado.

IV.1. Como se ha dicho, en este proceso se impugna la resolución 2.821/06 del Ministro de Seguridad, dictada en función de lo dispuesto en el decreto 2.555/06, y se reclama la declaración de inconstitucionalidad de este reglamento y de la ley que procuró convalidarlo.

A diferencia de otras contiendas en las que la cuestión constitucional había sido insuficientemente planteada porque se dejaba sin réplica el argumento centrado en la ratificación legislativa ulterior, norma que proyectaba efectos adversos sobre quien reclamaba (conf. causas A. 71.963, "Monfort", sent. de 11-VII-2018; A. 70.758, "Capra" y A. 70.768, "Mossre", sents. de 6-V-2020; A. 70.767, "Lettieri" sent. de 12-XII-2020), en la especie los agravios abastecen las cargas impugnativas de manera adecuada. En adición, el asunto constitucional



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

ha sido tratado en primera instancia, debatido en las fases ulteriores del proceso y, en lo que aquí interesa, está articulado fundadamente en el recurso bajo estudio. Así las cosas, cabe entrar de lleno a su tratamiento por ser determinante para la suerte del remedio incoado.

IV.2. Sancionada a iniciativa del Ejecutivo, la ley 13.409 (B.O. de 16-I-2006) prorrogó por el término de seis meses (art. 1) el estado de emergencia de las Policías de la Provincia de Buenos Aires declarado por la ley 13.188, con el fin de continuar el programa de reformas al sistema de seguridad pública que, según se afirma en el mensaje de remisión del proyecto de ley, se encontraba en su fase conclusiva.

En su oportunidad la exposición de fundamentos de la ley 13.188 había hecho referencia a la complejidad de las transformaciones encaradas, señalando la necesidad de "contar con una ley que permita [...] retomar el proceso de reforma del Sistema de Seguridad Pública, para una reorganización de las policías de la Provincia que abarque los aspectos de composición, funcionales, operativos y laborales, a fin de dotarlas de la eficiencia debida para atender su misión fundamental de garantizar el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los ciudadanos".

Al expirar el plazo de vigencia de la ley 13.409 el Gobernador dictó el decreto 2.555/06 (B.O. de 27-IX-2006), durante el período de sesiones ordinarias de la Legislatura (art. 84, Const. prov.). Por su intermedio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

se habilitó al Ministerio de Seguridad a ejercer las atribuciones previstas por la ley 13.409, extendiendo de tal modo el estado de emergencia de las policías provinciales, con una aplicabilidad inmediata y una duración indeterminada, pues esa previsión habría de regir *hasta tanto fuera sancionado el proyecto de ley que la declarase formalmente* (art. 1º, dec. cit.).

IV.3. En el decreto 2.555/06, tras aludirse genéricamente a "la necesidad de continuar en forma ininterrumpida el proceso de reforma de las Policías..." (v. dec. cit., "Visto"), se aduce que:

i] la situación que sustentó la declaración del estado de emergencia (por la ley 13.409), respecto de la cual no dan precisiones, "no ha sido aún superada, por lo que *...deviene oportuno y conveniente* continuar ejerciendo las referidas atribuciones..." (énfasis agregado);

ii] se ha enviado a la Legislatura el proyecto de ley mediante el cual se declara el estado de emergencia de las policías de la Provincia por el término de un año; y,

iii] la ley de emergencia de las Policías brinda las herramientas necesarias para el fortalecimiento del nuevo esquema de descentralización policial, así como la racionalización en la asignación de personal y medios.

Esos breves considerandos se coronan con una cita de un par de antiguos fallos y de doctrina sobre los decretos de necesidad y urgencia en el orden nacional.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

IV.4. Con posterioridad se sancionó la ley 13.704 (B.O. de 20-VII-2007).

Esta norma volvió a declarar el estado de emergencia de las policías por el término de un año (vigencia que fue prorrogada por sucesivas normas de igual tenor y rango; conf. leyes 13.842, B.O. de 21-VII-2008 y 14.060, B.O. de 21-X-2009).

En su art. 11, la ley 13.704 dispuso *convalidar* el decreto 2.555/06 "y los actos administrativos dictados en su consecuencia".

V.1. El despliegue normal de los derechos de las personas debe llevarse a la práctica de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las que han de cuidar de no alterar el contenido esencial de las facultades implicadas, negarlas o impedir las (arts. 14 y 28, Const. nac.). No es infrecuente que la ley introduzca modulaciones en la intensidad del goce de los derechos, en ocasiones fundadas en el cotejo de intereses en presencia o en el grado de vinculación de la materia legislativa regulada con los fines públicos comprometidos. Cuando se presentan situaciones de emergencia las limitaciones al goce o el ejercicio de los derechos, al menos temporalmente, se agravan.

Ahora bien, estas regulaciones, en cuanto establecen restricciones pronunciadas al disfrute de los bienes jurídicos amparados por las normas constitucionales (en el caso, la estabilidad del agente estatal), aparte de transitorias, razonables, proporcionadas -en función de los medios empleados y del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

fin público que procuran satisfacer-, deben emanar del legislador o fundarse en una ley formal (conf. arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22, Const. nac.; 39, Const. prov.; 7, PIDESC; XIV, DADDH; e.o.).

Con origen en la regla acuñada en el art. 19 de la Constitución nacional y, para el orden provincial, en el análogo art. 25 de su norma fundamental, el principio de reserva determina que las restricciones de derechos de esa índole sean en principio decididas por la Legislatura. Es el temperamento que rige en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (conf. art. 30, CADH; CIDH, opinión consultiva N°6/86).

V.2. En el presente caso, según se ha dicho, la resolución 2.821/06 fue dictada el 20 de diciembre de 2006, durante el lapso comprendido entre el vencimiento del plazo fijado por la ley 13.409 (16-VII-2006) y la sanción de la ley 13.704 (20-VII-2007), fundándose en el decreto 2.555/06 que se rotula como «de necesidad y urgencia».

V.2.a. Antes de la reforma de la Constitución nacional del año 1994, la admisión de esta clase de decretos dividía las aguas en la doctrina (en contra, entre otros, se pronunciaron: Bullrich, Rodolfo, "Curso de derecho administrativo", t. I, ps. 31/32, Bs. A., 1929; González Calderón, Juan A., "Curso de Derecho Constitucional", Bs. As., 1950, p. 505; Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", 3ª ed., Bs. As. 1988, t° IX, p. 691; Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

constitucional argentino", Bs. As., 1986, t° II, p. 229; Fiorini, Bartolomé A., "Derecho administrativo", t. I, Bs. As., 1976, p. 297; Ekmekdjian, Miguel A., "La inconstitucionalidad de los llamados decretos de necesidad y urgencia", L.L. 1989-E-1296; Badeni, Gregorio, "Los decretos de necesidad y urgencia", E.D. 138-926, "Reforma constitucional e instituciones políticas", Bs. As., 1994, p. 392 y ss.; Ruiz Moreno, H., "Los llamados reglamentos de necesidad y urgencia" L.L. 1990-B-1026; Vítolo, Daniel R., "Decretos de necesidad y urgencia", Bs. As., 1991, p. 68 y ss., entre otros. Y básicamente apoyados en la idea de estado de necesidad, con diversas limitaciones, a favor: Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", 2ª ed., t° I, Bs. As., 1977, p. 285; Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", t. I, Bs. As., 1949, p. 292; Diez, Manuel M., "Derecho Administrativo", t° I, Bs. As., 1963, p. 447; Romero, César E., "Derecho Constitucional", t° II, Bs. As., 1976, p. 243; Bielsa, Rafael, "Derecho Constitucional", 2ª ed., Bs. As., p. 533; y "El «Estado de necesidad» con particular referencia al derecho constitucional y administrativo", en Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, 1940, ps. 17, 74, 83 y ss., quien los denominaba *decretos leyes*; Linares, Juan Francisco, "Derecho Administrativo", Bs. As., 1986, ps. 109 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, "Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia", L.L. 1991-E-1179; "Derecho Administrativo", t° I, Bs. As., 2002, p. 189 y ss.;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

Comadira, Julio R., "Decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825; entre varios más).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más allá de referencias tangenciales (v. Fallos: 2:88) -algunas entremezcladas con el examen de los actos de gobiernos de facto (v. Fallos: 209:390; 293:665)- y de declaraciones de abstracción o de falta de acreditación del gravamen (Fallos: 312:555, relativo al conocido decreto 1096/85), la admisión y los alcances del instituto se delinearon tardíamente, en el conocido precedente de Fallos: 313:1513, cuando la práctica seguida para afrontar las crisis recurrentes daba cuenta de una creciente utilización de atribuciones de excepción por el Poder Ejecutivo. Aquella sentencia fijó ciertos requisitos de validez (en prieta síntesis: i] la existencia de un grave riesgo social capaz de poner en peligro la existencia misma de la Nación o del Estado, ii] que demande la necesidad de adoptar medidas súbitas para afrontarlo o superarlo, iii] cuya eficacia no pueda lograrse por medios distintos a los arbitrados; y, además, iv] la convalidación por el Congreso; v. consids. 24, 25, 30, 32 y concs.). De la economía del fallo podía colegirse también que a la necesaria *aquiescencia* del órgano legislativo, al examen judicial de validez del acto cabría sumarle el respeto a un conjunto de notas rectoras del test de razonabilidad de toda norma de emergencia (a saber: la no privación del contenido esencial del derecho



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

alcanzado, la proporcionalidad adecuada tanto entre los medios empleados y los fines que se procuran realizar, como entre el contenido de la restricción y su vigencia temporal).

La Corte mantuvo con matices estos parámetros en fallos posteriores. En la tarea de interpretar estas disposiciones, antes de la reforma constitucional, requirió la ocurrencia de un determinado estado emergencia, de gravedad. Debía presentarse una situación de trascendente riesgo social que tornara indispensable la aprobación de regulaciones súbitas, imposterables. En cuanto a los controles institucionales posteriores, era menester la comunicación del acto al Congreso, como recaudo necesario, pues le incumbía a ese cuerpo evaluar las condiciones en las que el titular de la administración había aprobado las disposiciones de carácter legislativo (doctr. Fallos: 321:3123; 333:1828; 343:1944). Ello, más allá de excluir ciertas materias del ejercicio de dicha potestad (v.gr., la tributaria, Fallos: 318:1154)

V.2.b. En el ordenamiento nacional se incorporó este instituto en la reforma constitucional señalada. Lo hizo en el art. 99 inc. 3, como excepción a la regla prohibitiva que ese mismo precepto instituye ("El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo").

La Corte Suprema de Justicia ha trazado unas directrices relativas a los hechos que legitiman su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

pronunciamiento. Por empezar, está fuera de debate que cualquier necesidad no alcanza para legitimar su uso. Antes bien, estos actos están llamados a afrontar los riesgos o las consecuencias de trastornos extraordinarios, capaces de amenazar de manera muy severa -o de afectar- el orden público, económico o social. Ha de tratarse de una situación de suma gravedad y apremiante, que deba ser conjurada con urgencia. Cuadro crítico que autorizaría a sortear la intervención legislativa inicial (la sanción de la ley declarativa y habilitadora), quedando prevista la ulterior ratificación parlamentaria.

El Alto Tribunal ha subrayado que los reglamentos de necesidad y urgencia sólo pueden expedirse bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a precisas exigencias formales (Fallos: 322:1726; 325:2394). La concurrencia de semejantes presupuestos de hecho es susceptible de revisión judicial. Escrutinio que comprende la verificación de las circunstancias invocadas para ejercer la potestad, de su magnitud, y de sus notas de excepcionalidad. De no ser así, el decreto carecerá de sustento constitucional (Fallos: 333:633; 338:1048).

Lo expuesto adelanta otra idea en torno al criterio de valoración judicial de estos actos. Si, en general, la validez de las restricciones de derechos establecidas en las leyes de emergencia, por tratarse de medidas extraordinarias, quedan sometidas a una estricta evaluación (conf. Fallos: 136:161; 137:47; 149:219; 172:21; 173:65; 239:260; 243:449, 467; 269:393; 283:76),



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

cuando vienen ordenadas en un decreto de necesidad y urgencia, *a fortiori*, el control ha de ser más severo, desde que la excepcionalidad se agudiza, en tanto la materia abordada no pertenece a la competencia normal del órgano administrador (Fallos: 333:633). Correlativamente, la Corte ha destacado que la invocación de criterios de conveniencia o utilidad, o de un estado de cosas que no reviste la extrema criticidad requerida por la norma constitucional, afecta la validez del acto (Fallos: 333:633). Como también ha sostenido que del reconocimiento expreso en la Constitución nacional de esa atribución no es razonable derivar en cabeza de quien ejerce el Poder Ejecutivo una facultad para elegir con discrecionalidad entre propiciar la regulación de una materia legislativa no vedada por medio de una ley o dictarla por su propia cuenta, echando mano a la vía del decreto (Fallos: 338: 1048).

V.3. En el ordenamiento provincial, la falta de consagración y, por tanto, de reglas sobre este tipo de normas excepcionales abre un estrecho margen para sostener otras conclusiones que no sean prohibitivas o extremadamente restrictivas. El vacío impide dar respuestas seguras a una serie de interrogantes capitales que suscita la compleja figura (p.ej.: las materias abordables por decreto de emergencia; de existir, el plazo para comunicarlo a la Legislatura y su carácter; el término que ésta tiene para expedirse; el alcance de su ratificación o el que corresponde asignar al silencio del legislador; la pertinencia de la convalidación tácita;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

entre varios más), sin las cuales su contorno y su fisonomía se diluyen de forma irremediable.

V.3.a. De allí que las pautas jurisprudenciales de considerable estrictez deben ser las aplicadas con preferencia, como guías de la labor hermenéutica, por guardar una mayor congruencia con la orientación general del régimen institucional de la provincia.

En tal sentido, es útil recordar que la enmienda constitucional promovida por la ley 10.859 y no aceptada por el electorado en la consulta popular llevada a cabo en agosto de 1990, entre las significativas modificaciones de los textos de la Constitución de 1934 que proponía (a los arts. 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 19, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 53, 55, 59, 60, 62, 71, 88, 90 inciso 2), 91, 92, 93, 94, 95, 96, 100, 110, 113, 117, 119, 127, 128, 132, 134, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199 y 200; conf. art. 3, ley 10.859), no contempló el otorgamiento de poderes legislativos al órgano ejecutivo.

Por encima de esa acotación merece detenerse en el proceso constituyente de la provincia del año 1994, porque es el que ha remozado las instituciones todavía vigentes.

En ese ciclo reformador los textos de los actuales arts. 45 y 144, que seguidamente han de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

comentarse (*infra* V.3. y V.4.), fueron mantenidos y las competencias normativas del poder administrador quedaron inalteradas. No formaban parte de los temas cuya modificación fuera habilitada por el art. 3 de la ley 11.488 declarativa de la necesidad de la reforma. Al sesionar casi en paralelo con su par de Santa Fe-Paraná, el órgano local tenía presente el contenido de las normas emanadas del seno de la convención reformadora nacional, que, tal cual se ha dicho, instituyó el art. 99 inc. 3 (conf. "Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente", 8va. Reunión, 6ta. Sesión, p. 1189; "Obra de la Convención Nacional Constituyente", Tomo VI, Sesión Especial de Juramento, 24 de agosto de 1994, p. 6316). Pero, aparte de no incluirse un precepto de similar alcance, el desarrollo del punto previsto en el inc. 6 del art. 4 de la ley 11.488 ("Defensa del Orden Constitucional") derivó en la incorporación a la Constitución del nuevo art. 3, segundo párrafo. El contenido de esta norma se inscribe y vigoriza la línea trazada por el art. 45.

V.3.b. Huelga recordar que el art. 1° de la Constitución consagra la forma republicana de gobierno, que, entre otras manifestaciones o consecuencias, plasma un esquema de distribución funcional del poder público, esto es una asignación de cometidos estatales primordiales y privativos a los tres órganos rectores de la Provincia, de la mano de un balance y control recíprocos entre todos ellos (arts. 3, 15, 20, 45, 57, 73 inc. 2, 74, 79, 80, 89, 92, 93, 94, 103, 109, 144, 146,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

151, 152, 160, 161, 163, 164, 165, 175, y concs., Const. prov.).

En ese contexto se articula la estructuración de los tres poderes clásicos, a los cuales se atribuye, si bien con una adecuada flexibilidad en beneficio de la cooperación y la unidad del Estado en torno al programa constitucional, la titularidad y el despliegue de las funciones de legislar, administrar y juzgar (arts. 103, 144, 160 y concs., Const. prov.).

Por lo que concierne al tema bajo examen, como reaseguro de ese reparto esencial, entre otras prescripciones, la Constitución ha consagrado la interdicción de "atribuir al Poder Ejecutivo otras [facultades] que las que expresamente le están acordadas" (art. 45, Const. prov.; doctr. causas I. 1559, "Asociación Judicial Bonaerense", sent. de 14-X-2011, con conjueces; I. 74.048, "Asociación de Trabajadores del Estado [A.T.E.]", resol. de 24-V-2016; I. 74.316, "Federación de Sindicatos Municipales Bonaerenses", resol. de 27-VI-2018). A su turno, prohíbe la "arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro" (art. 3).

V.3.c. De este entramado de reglas y principios se desprende la interdicción o severa restricción del ejercicio de facultades legislativas por parte de un órgano diverso a la Legislatura. Corolario que impulsa un acotamiento de las vías parlamentarias ratificatorias o de saneamiento de normas emanadas del órgano ejecutivo sobre materias propias de la ley.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

La sanción de preceptos de ese rango normativo, supuesto su debate o deliberación, aún de los asuntos más apremiantes, es un resorte de titularidad privativa de diputados y senadores, esto es, de los representantes del pueblo nucleados en las respectivas cámaras. Esa limitación no resta valor al desempeño que el órgano ejecutivo cumple en ciertos aspectos vinculados al quehacer legislativo, como, por ejemplo, en la elaboración de los proyectos y entrada en vigencia de las leyes. Suele ser promotor, en una importante proporción, de la iniciativa legislativa -en determinados supuestos con exclusividad (v.gr., art. 103, inc. 2, Const. Prov.)-; y de hecho alrededor de sus propuestas se define en gran medida la agenda legislativa. Tiene asignada competencia expresa para convocar a las cámaras a sesiones extraordinarias cuando el interés público y la urgencia lo exigieren (art. 86, Const. prov.). Sus ministros pueden concurrir a las sesiones y formar parte de la discusión (arts. 144 inc. 3 y 152, Const. prov.). Con mínimas exclusiones (art. 94, Const. prov.), goza de la atribución de vetar las leyes (arts. 108, 109, 114 y concls., Const. prov.).

V.3.d. Ciertamente es que, por mucho que ese conjunto de atribuciones posea un innegable valor, de suyo no conforma una fuente de poderes legislativos formales originarios que permita al Gobernador decidir por sí la sanción, modificación o derogación de disposiciones legales. El ordenamiento local no lo ha previsto y en la praxis no abundan los casos que pudiesen



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

justificar la arrogación de una potestad de semejante calibre, salvedad hecha tal vez de algún supuesto extraordinario y extremadamente grave, lindante con una suerte de *estado de necesidad o de fuerza mayor gubernativos*.

V.4. Varios años atrás (causas I. 74.048., "A.T.E.", cit.; I. 74.316, "Federación de Sindicatos Municipales Bonaerenses", cit.), tuve oportunidad de apuntar que la Constitución de la provincia contempla los tipos de normas reglamentarias al diseñar las competencias del Poder Ejecutivo.

V.4.a. Por un lado, del proemio del art. 144 puede desprenderse, en forma expresa o razonablemente implícita (arg. causa I. 72.447, "Procuradora General", sent. de 29-V-2019), la atribución para emitir reglamentos autónomos o independientes, normas dictadas en razón de la *jefatura de la Administración* que regulan materias privativas del quehacer administrativo, buena parte de ellas dirigidas al interior de la organización. Por otro, con sostén en el inciso 2 del mismo precepto se confiere al Gobernador el poder para dictar normas de desarrollo orientadas a facilitar la ejecución o implementación de las leyes, con el conocido límite de la no alteración de "su espíritu". Estas son las disposiciones reglamentarias expresamente reconocidas en Constitución provincial al departamento ejecutivo.

V.4.b. El texto constitucional, en particular su art. 144, carece de una habilitación en favor de la autoridad administrativa para dictar reglas de jerarquía



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

legislativa. No lo hace en contextos de normalidad; pero tampoco ante situaciones apremiantes. Frente a la emergencia la opción regulatoria que ofrece el sistema tiene su *sede ordinaria* en el ámbito legislativo. De ese modo reflejo, y a tenor de los arts. 3 y 45, antes comentados, se delimita el ámbito normal de desenvolvimiento normativo del Poder Ejecutivo.

V.5. No se me escapa que, si por vía de hipótesis, en algún supuesto de incontestable gravedad, las iniciativas normativas de urgencia promovidas por el poder administrador, fundadas, razonables y necesarias para conjurar una súbita situación objetiva de calamidad pública, no recibiesen el correspondiente acompañamiento legislativo, al plantearse las alternativas jurídicas disponibles medianamente eficaces en términos de gobernabilidad de la situación, probablemente los límites del sistema competencial entrarían en tensión, al tiempo que la inclinación a flexibilizarlos o a admitir cierta modulación en esa materia comenzaría a cobrar cuerpo.

De trazo grueso, el supuesto de esta referencia deja entrever ciertas aristas de un problema institucional de primer orden cuya hondura y proyecciones no debiera deslizarse inadvertidamente de la agenda democrática en la provincia. De todas formas, para resolver el presente caso no es indispensable dirimir ese dilema, ni ahondar en cada detalle o pormenor de las distintas cuestiones enunciadas.

Pues, ya sea que se entienda que el régimen provincial, al no prever los decretos legislativos, los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

prohíbe, sea que se alegue que -en ausencia de regulación- no cabe predicar una tajante prohibición de acudir a ellos para afrontar supuestos singularmente extraordinarios, rayanos con el estado de necesidad o la fuerza mayor, de todos modos, en el presente caso, la solución no habría de variar.

La invalidez del decreto 2.555/06 es incontrastable. No justifica la potestad ejercida, tanto en lo relativo a la configuración de una emergencia, cuanto a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo.

V.6. Basta con leer los considerandos del acto puesto en tela de juicio para constatar la orfandad de motivos serios o de razones plausibles que demuestren la configuración de un supuesto de necesidad y urgencia.

V.6.a. Como se ha señalado *supra* (v. IV.3. de este voto), el decreto impugnado omite explicitar los factores que habrían configurado un cuadro de magnitud suficiente como para obviar a la Legislatura, que al tiempo de su emisión se hallaba en el período de sesiones ordinarias.

V.6.a.i. Ningún elemento obstativo, ninguna circunstancia que habría impedido procurar a tiempo la sanción de una ley a los fines de implementar sin soluciones de continuidad las diferentes fases del proceso de reforma de las policías provinciales, son explicitados. Los considerandos del decreto 2.555/06 apenas manifiestan que la problemática valorada al sancionarse la ley 13.409 "no ha sido aún superada".



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

V.6.a.ii. En cambio, sobresale un motivo determinante. Se relaciona con la utilidad (es "*oportuno y conveniente*", reza su considerando 4°) que reportaba continuar en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el régimen de la emergencia policial, para la consecución de los objetivos trazados por la Administración, aun sin soporte legal. En esa lógica primaron las *razones de practicidad*. Algo bien diferente a la configuración de una impostergable necesidad justificante de la medida y a la razonable imposibilidad de tratarla en el recinto legislativo (Fallos: 326:3180). Acaso el erróneo entendimiento de que el déficit competencial de origen y la ausencia de una emergencia podrían ser saneados por medio de una ley ulterior haya alivianado la carga argumentativa del decreto 2.555/06, en cuyos considerandos constan unas pocas explicaciones formularias, tan deficientes e ineficaces que, en el ordenamiento nacional, no bastarían para afirmar en ellas la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia.

V.6.a.iii. La cita de un par de antiguos casos de la Corte (Fallos: 11:405 y 23:257) no aporta un sustento de relieve a la motivación del decreto. Resuelto por remisión al dictamen del Procurador General, el primero da cuenta de una gestión promovida por las autoridades comisionadas por el gobierno de la Nación en la provincia de La Rioja con el fin de pacificar a la sociedad tras una rebelión, suscripta por el Ejecutivo y finalmente dispuesta por ley. El segundo, si bien trata de las contingencias derivadas de un decreto del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

Presidente y su aprobación por el Congreso, ellas se refieren a la declaración del estado de sitio, cuyo régimen específico descarta una asimilación con el presente caso. Por lo demás, ninguno tiene relación con el sistema constitucional de la provincia.

V.6.a.iv. Desligados del obligado respaldo en elementos de juicio contrastables, los argumentos del acto reglamentario lucen tan insuficientes como dogmáticos. Su lectura demuestra que mientras se ejercían -y se confiaban a los órganos del área de seguridad- potestades de emergencia, era enviado al Poder Legislativo un proyecto de ley con idéntico objeto. El dogmatismo es acompañado por una dualidad auto-contradictoria.

V.6.b. La reserva de la ley da cuenta de uno de los puntos de demarcación de las funciones de cada departamento del Estado provincial, según el programa de la Constitución. No pone en entredicho las credenciales democráticas del órgano ejecutivo, ni desmerece su protagonismo en la formulación del presupuesto de gastos y recursos, o de los planes gubernamentales ni la iniciativa que, en términos generales, caracteriza a su rol en el desarrollo de las políticas públicas. Menos aún desconoce las notas de permanencia, continuidad e inmediatez que definen el modo en que el titular de la Administración de la provincia gestiona los asuntos públicos.

Tales atributos no se hallan en discusión en el caso, como tampoco lo está la raigambre representativa,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

plural y deliberativa, así como el origen popular del órgano parlamentario. La contienda transita por el plano de la legitimidad del decreto y de sus actos aplicativos, cuya flagrante invalidez resulta de una tríada de factores, a saber: i] no se acreditó una necesidad concreta y objetiva que impusiera la expedición del decreto como única alternativa regulatoria disponible; ii] no ha existido, ni se ha alegado circunstanciadamente, un suceso excepcional que haya impedido sancionar una ley (de hecho, ningún obstáculo debió superar el legislador las reiteradas veces que fue llamado a intervenir en esta materia; conf. leyes 13.188, 13.409, 13.704, 13.842 y 14.060) o tornado gravemente disfuncional aguardar a la sanción de la ley; iii] la motivación del decreto es hartamente insuficiente.

V.7. La sanción de la ley 13.704 (art. 11) no modifica la conclusión anterior.

V.7.a. Orientada a sanear el decreto 2.555/06 y los actos administrativos dictados en su consecuencia, se muestra estéril para expurgar el vicio de raíz constitucional que los aqueja. Incluso descartando la incompetencia del órgano emisor, la invalidez se deriva sin hesitación de la inexistencia del presupuesto de hecho que podría haber justificado su objeto (la necesidad y urgencia) como también de la falta de una adecuada fundamentación de tal supuesto de hecho determinante de la emisión de la norma, de su razonabilidad y, sobre todo, de los motivos que obligaban a prescindir del trámite legislativo (conf. Fallos:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

327:5559).

V.7.b. El corolario anterior adquiere una mayor fuerza de convicción al advertirse que el vicio de arrogación ilegítima de potestades declarativas de la emergencia en que se ha incurrido, por su gravedad, provoca una nulidad absoluta del reglamento (art. 3, Const. prov.).

V.7.c. A mayor abundamiento parece útil advertir que el objeto del decreto fue cumplido en su integralidad en relación con la actora.

Una declaración de la envergadura de la emergencia policial es un título que cuando se dispone por ley, o con apoyo en la ley, habilita la adopción de medios proporcionales para limitar derechos (v.gr. en el marco de la relación de empleo público) por un período acotado. Decidida en su momento por el legislador la emergencia había fenecido. La situación se encontraba bajo los efectos del decreto 2.555/06, en función del cual, en ese lapso de cuestionable estado de excepción, la demandada dispuso la baja que consumó el gravamen a la esfera legalmente protegida de la accionante.

Así surgió en su favor un derecho *reaccional* contra la afectación ilegítima. Una ley posterior no pudo alterar esa secuencia, torcer los efectos causados por una decisión adoptada en un determinado contexto y por aplicación de precisas normas, ni enervar el interés de quien la ha padecido. Esas circunstancias, al igual que la ilegitimidad que suponen, pretenden ser desbaratadas por la ley 13.704. Mal podría hacerlo; no sólo por efecto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

de la nulidad absoluta prevista en el art. 3 de la Constitución local, sino porque operar hacia el pasado para remover las consecuencias del decreto 2.555/06 cuando éste daba cuenta de un estado de cosas (más allá de que no fue justificado), es un empeño improcedente, pues la norma carece de aptitud para modificar o reconfigurar artificialmente aquella realidad. Y por tanto mal podría lograrlo sin infringir el ordenamiento positivo (arts. 3, 31, 45, 57 y concs., Const. prov.; doctr. arts. 1, 17, 28, 31, 99 inc. 3, segundo párrafo, Const. nac.; Fallos: 321:366; 325:2394 y 337:388).

V.8. En resumen, el desarrollo anterior pone de relieve graves vicios que acarrearán la invalidez del decreto 2.555/06 (art. 3, Const. prov.) y, por añadidura, la de la resolución ministerial 2.821/06, por ser producto de un acto normativo ilegítimo (arts. 103 y 108, dec. ley 7647/70). Un brevísimos repaso de los rasgos salientes del presente caso, en cuanto atañe al ejercicio ilegítimo de los poderes de emergencia, corrobora lo afirmado.

i] En el asunto se controvierte la (auto)atribución y el consiguiente empleo de aquellos poderes que en su hora habían sido conferidos por la Legislatura (ley 13.188 y su saga) para dar cauce al proceso de reforma estructural de las fuerzas policiales ejecutado por la Administración.

ii] Antes que una catástrofe natural imprevista, un súbito episodio de grave perturbación social o una pandemia, en el caso esta emergencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

concernía a una situación considerada por el legislador tan crítica y disfuncional que justificaba la decisión de dotar a la autoridad administrativa de herramientas extraordinarias, imprescindibles para la materialización de la reforma -entre otras, la limitación temporaria de ciertos derechos del personal-.

iii] La vigencia del estado de emergencia policial (y la aplicación de los instrumentos consecuentes para implementar la transformación de la institución) abarcó varios años. En sus diversas fases ese proceso fue consistentemente habilitado y refrendado por la legislatura.

iv] Al expirar el plazo autorizado por la ley 13.409 se generó un hiato en el terreno de la emergencia. Alrededor de nueve meses después la ley 13.704 repuso la mencionada declaración, que luego se prorrogó en más de una oportunidad. Precisamente en ese interregno, mientras las Cámaras legislativas se hallaban en sesiones ordinarias, fue expedido y aplicado el decreto 2.555/06, acto que asignó al Ministerio de Seguridad unas atribuciones que siempre (antes y después) se autorizaron por la Legislatura. Sin explicar por qué, el órgano ejecutivo no aguardó la sanción de la ley y, con una zafiedad indisimulable, al tiempo que reivindicaba como propias potestades para declarar la emergencia, solicitaba su otorgamiento al Poder Legislativo.

v] Prescindiendo de la habilitación y el debate parlamentario, basada en la mera voluntad del órgano administrativo, la emergencia instaurada por el decreto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74552

2.555/06 y la resolución 2.821/06 del Ministerio de Seguridad por la que en el marco de aquel reglamento se decidió el cese de la actora, lucen huérfanas de sustento jurídico.

vi] Así se gestó la determinación cuestionada en el presente contencioso.

VI.1. Sentado lo principal, corresponde abordar los agravios formulados por la demandada que, por haber resultado gananciosa, fueron desplazados (doctr. causa C. 97.182, "Conti", sent. de 19-V-2010 y sus citas).

La Fiscalía de Estado cuestionó la indemnización que el juez de primera instancia condenó a pagar a la Provincia, en el equivalente al 25% de los salarios dejados de percibir por la accionante durante el tiempo en que se halló apartada de la fuerza policial, con más intereses (v. fs. 624 y vta.).

VI.2. Sin dejar de notar que el agravio no fue reeditado en el memorial obrante a fs. 689/695, el intento recursivo luce insuficiente, pues no excede de la mera reiteración de planteos esgrimidos y fundadamente rechazados en la instancia anterior (doctr. causas A. 71.852, "Bitar", sent. de 20-V-2015; A. 71.561, "De Marziani", sent. de 7-IX-2016; A. 73.265, "Vélez", sent. de 21-VI-2017; A. 72.375, "Mazza", sent. de 12-VII-2017; A. 74.504, "Arabia", sent. de 24-IV-2019; e.o.). Pero, además, cuadra notar que el porcentaje al que arribó el juez de grado incluso se encuentra por debajo de los ordinariamente fijados en casos análogos por esta Suprema Corte en el ejercicio de su competencia residual en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74552

materia contencioso administrativa (conf. causas B. 59.984, "Savio", sent. de 12-VII-2017; B. 63.935, "Bella Mamani", sent. de 29-VIII-2017; B. 65.657, "Venturuzzo", sent. de 18-X-2017; B. 65.702, "Gallo", sent. de 24-X-2018; e.o.).

De tal manera, esta parcela de la impugnación debe ser desestimada.

VII. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata y reponer la sentencia del juez de primera instancia de fs. 591/605 en todos sus términos (art. 289, CPCC).

Con costas de todas las instancias a la demandada vencida (conf. art. 51, inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 14.437; arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

La señora jueza doctora **Kogan** por los mismos fundamentos del señor juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega, Dr. Soria, permitiéndome tan sólo algunas consideraciones complementarias.

I. Pese a la ausencia en la Constitución bonaerense de norma que atribuya al Poder Ejecutivo la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74552

competencia para dictar, en situaciones de extrema necesidad y urgencia, decretos regulatorios de contenidos legislativos, en algunas oportunidades he admitido su existencia y validez dado que "... por definición el decreto de necesidad y urgencia está llamado a regir en situaciones en que no es posible esperar a que el Poder Legislativo ejerza sus funciones" (B. 54.487 "Coronel", sent. del 18-V-1999).

Lo hice en supuestos en que los considerandos de cada Decreto daban cuenta de graves razones que tornaban impostergable la necesidad de adoptar medidas excepcionales de sustancia legislativa (Decretos 369/91; 3206/92 y 1372/02), ponderando, además, que ulteriormente fueron convalidados legislativamente (leyes 11.184, 11.577 y 13.063; B. 54.487 cit., B. .865 "Bielik", sent. 30-VIII-2000; B. 64.708 "Iberargen", sent. 01-XII-2004, respectivamente).

Del mismo modo he actuado al conocer impugnaciones a decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional (vgr. n° 662/2003, que prorrogara la vigencia del art. 16 de la ley 25.561; L. 92.297 "Ferreyra", sent. del 23-III-2010, e.o.).

II. Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a propósito de las previsiones del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional, ha ejercido el control de los decretos de necesidad y urgencia, escrutando la configuración de los diversos recaudos previstos para que puedan superar el test de validez constitucional (verificación del estado de necesidad y urgencia;



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74552

imposibilidad de funcionamiento del Congreso o urgencia incompatible con el tiempo que demanda el trámite legislativo; que no regule materias prohibidas, e.o.), descartando, de plano, su dictado en base a criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad (Fallos 322:1726 "Verrochi", sent. del 19-VIII-1999; Fallos 333:633 "Consumidores Argentinos", sent. del 19-V-2010; Fallos 334:799 "Aceval Pollacchi", sent. del 28-VI-2011; Fallos 338:1048 "Asociación Argentina de compañías de seguros", sent. del 27-X-2015), cuanto más corresponde ejercer este análisis en el ámbito bonaerense, en el que -como bien lo explica el ponente en el capítulo V. apartados 3 y 4 de su voto- no encuentran consagración explícita (3, 45, 103, 144 de la Const. Prov.; doct. Causas I. 74.316 "Federación de sindicatos municipales bonaerenses", res. de 27-VI-2018) y sólo pueden admitirse, con rigurosa excepcionalidad, ante supuestos singularmente extraordinarios, de extrema necesidad y urgencia.

III. Así las cosas, el análisis que efectúa el Dr. Soria en el capítulo V. apartados 6, 7 y 8 de su voto deja al desnudo la ausencia de justificación de la necesidad y urgencia del dictado del Decreto n° 2555/06, razón suficiente para declarar su invalidez y, consecuentemente, la de la Resolución ministerial 2821/06.

IV. Reiterando mi adhesión al voto del ponente, doy el mío por la **afirmativa**.

El señor juez doctor **Torres** por los mismos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74552

fundamentos del señor juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata y reponer la sentencia del juez de primera instancia de fs. 591/605 en todos sus términos (art. 289, CPCC).

Con costas de todas las instancias a la demandada vencida (conf. art. 51, inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 14.437; arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Registrada bajo el N°:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/05/2021 13:31:02 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/05/2021 14:32:21 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/05/2021 16:25:23 - PETTIGIANI Eduardo Julio -



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74552

JUEZ

Funcionario Firmante: 31/05/2021 17:04:52 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 31/05/2021 19:06:59 - MARTIARENA Juan Jose -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



247700290003447947

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS